

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-547/2015.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por MORENA contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, identificada con la clave INE/CG783/2015, aprobada el doce de agosto de dos mil quince.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El once de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero.

3. Primera resolución de revisión de informes de campaña.

El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014 - 2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*, identificada con la clave INE/CG481/2015, en la que se impuso a al partido político denominado MORENA una multa.

4. Revocación de la resolución INE/CG481/2015.

a) Disconforme con la resolución antes precisada, el veintisiete de julio de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de apelación, registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-384/2015.

b) El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados (entre ellos el SUP-RAP-384/2015), esta Sala Superior revocó, entre otras, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG481/2015.

5. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *“...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*, identificada con la clave INE/CG783/2015.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA presentó, ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación.

2. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación

relacionada con el medio de impugnación que se analiza, y fue registrada con la clave SUP-RAP-498/2015.

3. Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-498/2015, en el que determinó escindir la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera en recurso de apelación, la parte conducente en la que MORENA dice controvertir las sanciones impuestas en cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos en diversas entidades federativas, en las que está la correspondiente al Estado de Guerrero.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-547/2015**, con motivo del acuerdo de escisión mencionado en el resultando tercero que antecede, por cuanto hace a la impugnación correspondiente al Estado de Guerrero; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, radico en la ponencia a su cargo el recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ En adelante Ley General de Medios.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor.**

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002²**, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Esto es, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación en el que hubiera incurrido la responsable.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un medio de impugnación, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

En el caso, como ha quedado establecido, a través del recurso de apelación materia de análisis el partido recurrente pretende impugnar la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS*

² Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014 - 2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO, identificada con la clave INE/CG783/2015, aprobada por el doce de agosto de dos mil quince.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación, se advierte que la pretensión fundamental del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, para que se le exonere de las sanciones que afirma, le fueron impuestas en la referida resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, no se advierte que solicite un incremento del monto de sanciones impuestas a los partidos políticos.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación, es menester tener presente que de los artículos 40 y 42 de la Ley General de Medios se advierte que el recurso de apelación procederá para impugnar resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; asimismo, procede en contra de los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y **que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.**³

³ “Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de **revisión y que causen un perjuicio al**

También procederá el recurso de apelación contra aquellas sanciones que hubiera impuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en la especie, el partido apelante carece de interés jurídico, pues de la revisión integral de la resolución impugnada se advierte que no le produce una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en su esfera de derechos.

Lo anterior porque el partido reclama la resolución INE/CG783/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diversos cargos correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Guerrero, con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, para que se le exonere de las sanciones que afirma, le fueron impuestas, en la referida resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se advierte que varios partidos fueron sancionados por diversas irregularidades.

partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley."

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En cambio, se advierte que la resolución impugnada **no impone sanción alguna** al partido político denominado MORENA, pues como se ve en el considerando 17, párrafo 4, de la referida resolución, el Consejo General establece que:

“En ese contexto se desprende que los partidos referidos a continuación entregaron en tiempo y forma el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que se desprenda conclusión sancionatoria alguna, por lo que se **concluye que no ha lugar a imponer sanción alguna:**
-Partido Verde Ecologista de México
-**MORENA**”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que MORENA cumplió con sus obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, por lo que estimó que no procedía imponer sanción alguna.

En tal virtud, al no representar una afectación directa al apelante, **toda vez que no se le impone alguna sanción**, es que se considera, tal y como se adelantó, que el apelante carece de interés jurídico para impugnar tal resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Máxime que se advierte que en cumplimiento a lo establecido por esta Sala Superior al Resolver el SUP-RAP-277/2015 Y acumulados, la responsable emitió el Dictamen Consolidado respectivo, así como la resolución que lo aprueba, en la que tuvo por subsanada la falta sustancial o de fondo que en la primera resolución había tenido por acreditada en contra de MORENA.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente conforme a derecho, es **desechar** de plano el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación promovido por **MORENA**.

NOTIFÍQUESE; como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO